

DOCTOR(A)
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00743-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: NOHORA KETTY CIENDUA REYES.

ANDERSON CAMACHO SOLANO, apoderado judicial de la parte demandada, con todo respeto me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia notificada el 28 de Noviembre de 2023, únicamente contra el numeral que niega la prueba testimonial pedida por la parte demandada. Recursos que en forma comedida sustento en las siguientes razones:

En más de 17 sentencias, la Corte Constitucional ha dejado en el claro que el contenido del artículo 230 de la Constitución Nacional, fue redefinido o mutado, en el sentido de que los jueces de la Republica no solamente están sometidos al imperio de la ley como equivocadamente lo indicaba la norma transcrita literalmente de la Carta Superior de 1886, sino que deben acudir a las verdaderas fuentes materiales del derecho, como son:

- La propia Constitución Nacional.
- La totalidad del ordenamiento jurídico, lo cual incluye leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos y resoluciones de carácter legal.
- El precedente judicial de las Altas Cortes y Tribunales.
- El Bloque de Constitucionalidad.
- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso de la República.
- Las decisiones de las Cortes y Tribunales Internacionales.

Reitero las anteriores son las verdaderas fuentes internacionales del derecho, según la Corte guardiana de la Constitución.

Colombia es un estado social de derecho, según lo establece el artículo 1º y por esa razón el artículo 29º consagra más de 27 derechos fundamentales de primer orden para toda persona que sea vinculada a un proceso judicial o administrativo, entre ellos el debido proceso, derecho a la defensa, derecho a argumentar y controvertir.

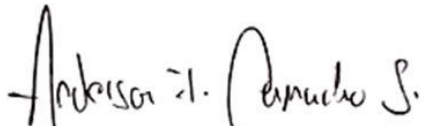
Frente a lo anterior, de manera respetuosa este apoderado judicial no comparte el argumento del Despacho, de negar los testimonios de la señora JANETH RODRIGUEZ VILLABA, MARTHA PATRICIA NIÑO LLANOS Y MARIA BENITA PACHECHO.

Si bien es cierto que el artículo 212 del Código General del Proceso, establece que debe enunciarse concretamente el objeto de la prueba, para quien la pide le es imposible conocer la totalidad del contenido de la misma debido a que hasta ese momento no ha sido recibida y por esa razón solamente se indica someramente el objetivo, pero aparte de ello el testigo puede aportar otros elementos de juicio que pueden resultar importantes para el proceso.

De otro lado también agradezco al Despacho tener en cuenta que la demandada es una persona de la tercera edad y por tanto goza de la protección a que hace referencia el artículo 46 igualmente de la Carta Superior.

En síntesis, como la providencia objeto de los recursos está afectando el derecho fundamental a la defensa que tiene la demandada es por lo que reiteró la petición de reposición o revocatoria de la decisión.

Cordialmente,



ANDERSON CAMACHO SOLANO

C.C No. 80.728.334 de Bogotá D.C

T.P. No. 149.396 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APELACION REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00743-00

Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Vie 01/12/2023 14:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (515 KB)

CIENDUA NOROHA KETTY- RECURSO DE REPOCISION.pdf;

**DOCTOR(A)
JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00743-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: NOHORA KETTY CIENDUA REYES.**

Respetados doctores,

Por medio del presente y a través de archivo pdf adjunto, me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION dentro del proceso de la referencia .

Agradezco acusar recibido.

Cordialmente,

ANDERSON CAMACHO SOLANO
Apoderado judicial parte demandada

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Via E-mail

REF. PROCESO EJECUTIVO NUMERO 0332 DE 2021

PARTE DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.

PARTE DEMANDADA: DIEGO ALVAREZ BETANCOURT

Asunto: Recurso de reposición

MAERLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del **señor DIEGO ALVAREZ BETANCOURT**, con domicilio en esta ciudad, , comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual su despacho ordenó la admisión de reforma de demanda, dentro del proceso de la referencia.

Auto 23 de noviembre de 2023, objeto de Reposición

RESUELVE:

1. Aceptar la reforma de la demanda. Entiéndase hechos y pretensiones de esta causa. (PDF 024). En consecuencia, Librar mandamiento de pago de la siguiente manera:
 2. Pagaré 02-00123712-03 respecto de la obligación No. 328318335063 (PDF 01-Página 1)
 - 2.1 Por la suma de \$29.924.491,78, por concepto de capital.

Carrera 13 No 29 – 41 Of. 239 Parque Central Bavaria
Tel 3138891332 / 3504169416 correo electrónico marlenfandinop@gmail.com /
marlenyol6@hotmail.com Bogotá D.C.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 2.1 causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

3. Pagaré 02-00123712-03 respecto de la obligación 398313205991 (PDF 01-Página)

3.1 Por la suma de \$27.745.478,23, por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 3.1 causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

4. Pagaré No. 4546000001036881-5471290002676829 respecto de la obligación No. 4546000001036881 (PDF 001 página

4.1. Por la suma de \$382.900,00, por concepto de capital.

4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 4.1., causados desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

5. Pagaré No. 4546000001036881-5471290002676829 respecto de la obligación No. 5471290002676829 (PDF 001 página 3).

5.1. Por la suma de \$308.784,00, por concepto de capital.

5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 5.1., causados desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa

máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.- (Artículo 430 del C..G.P.)

6. Las costas se resolverá en el momento procesal que corresponda.

7. Correr traslado de la reforma de la demanda, a Diego Álvarez Betancourt., de conformidad con el numeral 4 del artículo 94 del C.G.P. Secretaría controle el término. Notifíquese, R

CONSIDERACIONES

Que el señor Juez, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se ordenó la admisión de reforma de demanda dentro del proceso de la referencia, por considerar que la demanda de reforma presentada por la parte actora: no obstante, esta no se ajusta a derecho, conforme a los presupuestos legales previstos en el art. 93 del C. General del Proceso:

“...La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”

Nótese que en el presente acto de reforma, no ha habido alteración de las partes en el proceso, las pretensiones de la demanda son las mismas, como también los hechos en que se fundan, y al contrario, se evidencia la mala fe en el actuar de la demandante al ejecutar una obligación que se encontraba al día, es una actuación temeraria que tiene dos significados principales: actuar con imprudencia generando afectaciones, como también, es actuar sin fundamento, razón o motivo.

Lo anterior, significa que la temeridad en derecho que corresponde al caso que nos ocupa, es actuar procesalmente sin que existe un fundamento legal. Es algo así como demandar por demandar, cuando no existen razones de hecho ni de derecho para hacerlo, y el único objetivo es desgastar la justicia a sabiendas que sus pretensiones no tienen asidero y vocación de prosperar, y que, a pesar de no ser una cuantía grande, si era inducir a error al juez, y con deslealtad procesal.

De otra parte, una vez deprecado por la suscrita apoderada en su oportunidad legal, en relación con la excepción de inexistencia de los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P. con respecto a la obligación 4546000001036881, la actora en su contestación de excepciones, adujo que la parte demandada estaba actuando de mala fe y por tanto debería compulsar copias a la fiscalía, sin embargo, hoy acepta que en efecto ALVAREZ BETANCOURT no estaba en mora, 'sino que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria en relación con dichos pagarés, por lo que resulta acomodada la reforma de la demanda, para hechos que son susceptibles de debate probatorio, y no de una reforma de demanda.

PETICION:

Por las anteriores razones, solicito a su despacho reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 mediante la admisión de reforma de demanda y en su lugar se revoque dicho auto y se proceda en consecuencia

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 318 del Código General del Proceso, los artículos 93 Ibidem y demás normas pertinentes al caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal aportadas por la parte demandada.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

Del señor juez,



MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA

C.C. 20.795.748 T.P 66.566 C.S. de la J.

Carrera 13 No 29 41 Of. 239 Parque Central Bavaria

E-mail: marlenyol6@hotmail.com

RE: RECUASRTO DE REPOSICION - PROCESO No 110014003003-2021-00332-00

Marlen Yolanda Fandiño Pinilla <marlenyol6@hotmail.com>

Mié 29/11/2023 16:52

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (268 KB)

Recurso reposicion REFORMA .pdf;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Via E-mail

Respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de Noviembre de 2023, estando dentro de la oportunidad legal.

Atentamente,

MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA

c.c. 20795748 T.P.. 66566 C.S. de la J.

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 9:12 a. m.

Para: Marlen Yolanda Fandiño Pinilla <marlenyol6@hotmail.com>

Asunto: REMISION LINK PROCESO No 110014003003-2021-00332-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CARRERA 10 No 14-33 PISO 5
CONMUTADOR 3532666 Ext. 70303

Cordial Saludo.

Dando alcance al auto de fecha 23/11/2023, me permito remitirle el link del expediente digital, para los efectos legales pertinentes. Se pone de presente que el mismo es abierto y podrá consultarlo por un periodo de 1 año a partir de la fecha.

Link Expediente: ☐ [11001400300320210033200](#)

Cordialmente,
Andrés Romero
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.